



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 008PC-2020-00220-01

ACCIONANTE: LEONARDO FABIO CHARRIS CABELLO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada, contra el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al TRABAJO, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión del actor, manifiesta “Que el pasado día (21) del mes de mayo del año 2020, se acerca a las instalaciones de la empresa CUBISA S.A.S, empresa a la cual me encuentro afiliado, para expedir nuevamente la tarjeta de control, requisito indispensable para prestar el servicio de transporte taxi y que para esa fecha estaba estipulado el vencimiento de esta dicha tarjeta, se le informa de que no es posible expedirla ya que se registra una suspensión de su licencia de conducción.

Accede a la página del SIMIT, en la cual informa que no se registran MULTAS o SANCIONES pendientes de pagos, sin embargo si un ACUERDO DE PAGO el cual se ha venido cumpliendo. Nota que se registra una SUSPENSION DE LICENCIA en la página de SIMIT Indagando sobre lo sucedido, ya que nunca se me informo o notifico de proceso alguno en mi contra por parte de LA SECRETARIA DE TRÁNSITO y sin además contar con infracciones; en la página del RUNT registra una suspensión desde el (06) de ENERO del 2020 y hasta el 06 de JULIO del 2020, lo cual considera CONTRADICTORIO y CARENTE DE TODO FUNDAMENTO Y CONGRUENCIA por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO, toda vez que para laborar como taxista y expedir los CONTROLES necesarios, es fundamental contar con la LICENCIA ACTIVA la cual lo estuvo hasta el pasado (21) de MAYO del 2020 que fue cuando expiro la última TARJETA DE CONTROL.

Que NUNCA se le hizo parte de proceso alguno declarado y mucho menos NOTIFICACION de la INFRACCION que daba lugar a la SUPENCION DE LA LICENCIA como tampoco se le dio AVISO ALGUNO de esta última decisión tomada arbitrariamente por la SECRETARIA DE TRANSITO, y agrego que hasta la fecha de la presentación de esta tutela se le ha hecho IMPOSIBLE ACCEDER A LA RESOLUCION que da como orden la suspensión de la licencia.

Debido al ATROPELLO y ABUSO DE PODER de la entidad ACCIONADA, se encuentra en total estado de INDEFENSIÓN desde el pasado mes de MAYO, dado que no se le ha permitido LABORAR y llevar el SUSTENTO a su hogar, ya que no cuenta con los permisos o controles necesarios para ejercer su profesión a causa de dicha vulneración y han sido víctimas el y su FAMILIA de la enorme crisis que afronta el mundo por causa de la PANDEMIA.”

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicita el accionante, ordenar a la accionada, para que revoque la suspensión de la licencia de conducción No. (72291989) y desvincule, desmonte o dé de baja su nombre de toda central de reportes negativos de transito relacionado con la suspensión.

Que se condene a pagar el lucro cesante tasado en dos millones de pesos a razón de un promedio de 50 mil pesos diarios, de todos los días que ha dejado de laborar y ayudar a mi familia, hasta la fecha en que se revoque la suspensión de la licencia y pueda volver a laborar”.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla- Una vez notificada de la presente acción a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, rinde un informe manifestando que el hoy accionante registra suspensión de su licencia de conducir desde el día 06 De Enero De 2020 hasta el 04 De Julio De 2020 ya que fue declarado reincidente mediante RESOLUCIÓN No. 6378 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por la violación de la normas de tránsito con ocasión a las órdenes de comparendo No. 08001000000022587989 de 10 de mayo de 2019 con resolución sancionatoria No. 000000243711219 de 26 de junio de 2019 y la orden de comparendo No. 08001000000020932970 de 15 de noviembre de 2018, con resolución sancionatoria No. 000000232284319 de 31 de diciembre de 2018 acorde al articulo 124 del C.N.T.- Las anteriores infracciones, fueron cometidas dentro de un periodo de seis meses dando lugar a la figura de la reincidencia conforme a la normatividad señalada anteriormente, sancionándose con la suspensión de la licencia. Respecto al argumento sobre la violación al derecho a la libre circulación y al derecho al trabajo, es menester precisar que estos no son derechos absolutos, porque se encuentran sujetos a la normatividad legal. La Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2013 expresa que es obligación del Estado garantizar el libre y goce efectivo de transitar por donde se desee, pero que esta libertad puede ser restringida, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

RESPECTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION 6378 del 04 de septiembre de 2019, informa que se envió la citación para notificación personal mediante oficio No. QUILLA-19-209274 DEL 04-09-2019 a través de guía No. ME908313715CO de la empresa 4-72, la cual se encuentra entregada. Transcurrido el término sin que el hoy accionante se haya notificado, estipula la norma vigente en materia de transito que se debe enviar la notificación por Aviso. Teniendo en cuenta lo anterior mediante oficio No. QUILLA-19-289201 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 se surtió la notificación por aviso de la RESOLUCIÓN No. 6378 del 04-09-2019.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resuelve Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO FABIO CHARRIS CABELLO, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Considera, a contravía de lo exuesto en el fallo impugnado, que la tutela si es procedente ante emergencia de salud y ECONOMICA, que afecta en igual medida la VIDA de la persona en sí misma como la de sus familias, ademas de eso permitiendo que el ACCIONADO le prohíba y/o limite el desempeño de su trabajo y único oficio que se realizar, con el cual llevo el sustento a mi hogar y con el cual cubre las necesidades básicas (MINIMO VITAL), encontrándose en un estado de indefension

Con respecto a lo que alega la señora Juez, de que NO se realizó el acercamiento o se acudió a la entidad ACCIONADA es obvio que por motivo de PANDEMIA actual no era posible al momento de la presentación de la acción de tutela acudir de forma presencial

a las oficinas del tránsito distrital pues no se estaba prestando el servicio, por lo cual se acudió a los sistemas de RUNT y SIMIT los mecanismos más idóneos para constatar las infracciones y sanciones en la cual NO APARECE, NI PUEDE APARECER ninguna infracción para el año 2018 pues la licencia en cuestión fue expedida en 2019, al igual que a la página de la alcaldía en la cual fue imposible acceder a la resolución sancionatoria.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra *“que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”*

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Análisis del caso concreto.-

Sea lo primero establecer el requisito de la subsidiariedad. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Ahora bien con respecto a lo expresado por la Corte en la sentencia citada anteriormente, este despacho considera que en la jurisdicción contenciosa administrativa el accionante puede mediante una demanda solicitar bien sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o si aún se encuentra dentro del término para presentarla podría ser la acción de revocatoria directa del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar que la acción de tutela no es procedente cuando el actor cuenta con otros medio legales para hacer valer su derecho, en consecuencia no procede solicitar mediante este mecanismo de protección constitucional la absolución o revocatoria de una multa de tránsito.

En la misma sentencia de la Corte Constitucional citada antes se encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos

para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en la misma sentencia T-007 de 2008 de la Corte Constitucional dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa. No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Se ha alegado la vulneración al mínimo vital, cuando en realidad lo que debe acreditarse es la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la tutela ante el otro medio de defensa judicial ya aludido. Esto es así pues sin duda que las decisiones de las autoridades bien pueden afectar derechos de los administrados, con lo que la sola adopción de la decisión no puede considerarse vulneradora de derechos, entre ellos el mínimo vital, pues si ello fuese así, la administración se vería paralizada al no poder tomar cualquier tipo de determinación que afecte derechos de individuos.

Para la existencia del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha exigido acreditar la inminencia de su ocurrencia, la gravedad del perjuicio, la urgencia de adoptar medidas y la impostergabilidad de las mismas.- En este caso el tutelante no ha expuesto los fundamentos de hecho de los cuales se siga que está próximo a padecer un perjuicio, de manera inmediata, y la gravedad de ese perjuicio. La alusión de manera genérica a

su condición de jefe de hogar y proveedor del mismo, con afectación de su mínimo vital, no puede considerarse expresión de el evento que justifica la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio o definitivo por el perjuicio irremediable. Si ello fuere así, bastaría en todos los casos simplemente afirmar la vulneración con exposición abstracta de derechos, cuestión no admisible en el curso de una acción que garantiza derechos de carácter individual u no colectivo.

Ahora, no bastaba simplemente afirmar la existencia del perjuicio, también debía acreditarse con el debido soporte probatorio. Acerca de la necesidad de respaldar las peticiones en tutela con el debido soporte probatorio, la Corte Constitucional en sentencia T 601 de 2009, nos dice:

“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo,”

Así las cosas, la acción de tutela en este caso, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual la decisión del juez ad-quo de No tutelar el derecho debe ser modificada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1-. CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 23 de junio de 2020, de la tutela interpuesta por LEONARDO CHARRIS CABELLO en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

3.- REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d61198d0936ae99cc49393e4e8e29d7799ed5ad00a79b61a38bbf4d1ec7484f6
Documento generado en 05/08/2020 12:07:13 p.m.